



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0713/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Alba Iris Ventura Reynoso, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0085, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Mediante el referido fallo, la Corte de Casación rechazó el recurso de casación interpuesto por Alba Iris Ventura Reynoso. El dispositivo de la decisión reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alba Iris Ventura Reynoso, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00072, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Alba Iris Ventura Reynoso, a través del Acto núm. 314/2022, del seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Luis Bernardito Marti, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, Alba Iris Ventura Reynoso, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), recibido en este tribunal constitucional el tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Mediante instancia, procura que este tribunal acoja el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Miriam de los Santos Alcántara, mediante el Acto núm. 3001/2022, el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Franklin Morales Mercedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Alba Iris Ventura Reynoso, dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0085, el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por medio de la cual rechazó el recurso de casación, amparándose esencialmente en los argumentos siguientes:

Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008): En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (.) EL memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante la fundamentación del medio de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación del medio constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

El examen del memorial de casación mediante el cual Alba Iris Ventura Reynoso ha interpuesto su recurso revela, que contiene lo que textualmente se transcribe a continuación:

ATENDIDO: A que en fecha 02 del mes del mes de mayo del 2019, la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Del Distrito Nacional, dicto la sentencia No. 1270-2019-S-00056.

ATENDIDO: A que en fecha 01/07/2020, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, dictó la Sentencia núm. 1399-2020-S-00072.

ATENDIDO: A que evidentemente tanto el Tribunal de Jurisdicción Original como la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras no valoraran los hechos como en derecho de una manera objetiva, precisa y legal, toda vez que ambas Sentencias no están ajustadas a la verdad.

ATENDIDO: A que como se podrá apreciar, real y efectivamente la parte recurrente y la parte recurrida traían una amistad desde los años 80, es por lo tanto que la parte recurrida le autorizo a la parte recurrente para que pueda firmar en su nombre todo lo relacionado con el título, el cual fue anulado por el tribunal a quo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que son varios documentos probatorios de los cuales prueban de que lo dicho por la parte recurrente no tuvo la intención delictiva, sino que todo fue producto de acciones consensuadas por la parte recurrente y por la parte recurrida.

ATENDIDO: A que es evidente que son diferentes motivos o medios en aplicación de la ley, para anular la sentencia recurrida en el presente Memorial De Casación" (sic).

De lo anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado exponer cuestiones de hechos y menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, sin indicar cuáles hechos no fueron valorados de manera objetiva, precisa y legal por los jueces del fondo; en tal sentido, al no dirigir sus agravios contra la sentencia impugnada en casación, marcada con el núm. 1399-2020-S-00072, de fecha 1 de julio de 2020, que rechazó el recurso de casación interpuesto por ella, tal situación implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Alba Iris Ventura Reynoso, considera que se han violentado sus derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, al debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que pretende que este tribunal acoja el recurso, anule la sentencia recurrida y se envíe el expediente por ante la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, a fin de que esa corte conozca el caso nuevamente con estricto apego al criterio del Tribunal Constitucional con respecto a los invocados derechos fundamentales transgredidos. Para instituir sus pretensiones, alega. entre otros, los siguientes argumentos:

Que en la sentencia hoy afectada constan las siguientes actuaciones: 1) que el tribunal a quo, en funciones de Casación, estaba apoderado de un recurso de casación interpuesto por la actual parte recurrente, Alba Iris Ventura, contra la sentencia núm. 1270-2019-5-00056, dictada el 2 de mayo de 2019, emitida por la Tercera Sala de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; 2) que, en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante la tercera sala del tribunal Superior de tierra del departamento central del cual resultó la sentencia marcada con el numero 1399-2020-S-00072 de fecha 1 del mes de Julio del año 2020 la cual fue objeto, de recurso de casación, a la cual no se presentó el abogado de la parte recurrente; 3) que prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida, por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que el tribunal a-quo procedió reservarse el fallo sobre ambos pedimentos de la parte recurrida.

Que una vez dicha jurisdicción de alzada haber comprobado que la parte recurrida en casación había sido citada para la audiencia de fondo del recurso y a la que la parte recurrente no compareció a formular conclusiones, dicho tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente casación, así como el descargo puro y simple de la parte recurrida.

Que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias que se limitan, a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida.

Que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

De la lectura y análisis del escrito contentivo de recurso de revisión constitucional incoado por la actual recurrente, señora Alba Iris Ventura, resulta que el mismo lo que establece como fundamento del mismo la violación constitucional resultante de la inobservancia, lo cual constituye en todo modo una violación a un derecho fundamental de la recurrente como los es el Debido Proceso y la tutela judicial efectiva, sino que en caso de que tales alegatos fueran ciertos, lo que constituiría sería una errata procesal el cual no podría subsanarse con una revisión de la sentencia ante el mismo tribunal que la emitió, es decir ante la Suprema Corte de Justicia, necesitando ocupar la atención de un tribunal constitucional alegando violaciones existentes de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, no verificándose o tipificándose ninguna de las condiciones dispuestas por el artículo 53 de la Ley 137-11, en la sentencia atacada por el presente recurso de revisión constitucional planteado por la señora Alba Iris Ventura, su acción resulta a todas luces justa.

En tal sentido, la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional concluye:

Primero: Declarar regular y Admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Alba Iris Ventura, por haber sido hecho en estricto apego a la constitución y las leyes.

Segundo: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso de revisión constitucional, y en virtud de declarar contrario a la constitución de la república los actos recurridos por estos haber sido hecho en estricto cumplimiento de la constitución y las leyes.

Tercero: Que una vez, declarada Inconstitucional la sentencia atacada, se proceda al envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, para que continúe conociendo el asunto.

Cuarto: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, distraída en provecho de los abogados recurrentes Ricardo Pérez, Lic. Jorge Feliz Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrida, Miriam de los Santos Alcántara, presentó escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal el tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Con dicho escrito pretende que se rechace el recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida. Para sostener su solicitud, expresa, entre otros, los siguientes argumentos:

El referido Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la recurrente señora Alba Iris Ventura Reynoso, en contra de la ut supra indicada sentencia, el mismo in limini Litis debe ser declarado inadmisibile, tanto en la forma procesal, conforme lo que establece el inciso 2 del Artículo 54, de la ley 137-11, la Ley Orgánica de Tribunal Constitucional, por ser violatorio, así como en cuanto a la forma del recurso de casación que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos esgrimidos en dicha sentencia y los cuales son los siguientes:

La recurrente, señora Alba Iris Ventura Reynoso, ni siquiera en su recurso de casación, invocó violación a un derecho constitucional, ahí solo se limitó hacer un relato de los hechos de la vieja amistad que unían a las partes, solo invocó artículos de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo cual al no invocarlo en ninguna de las actuaciones procesales, mal puede la recurrente invocar la vía difusa en su recurso cuando nunca lo hizo en ninguna parte procesal, perdiendo así, hoy la oportunidad de invocar una violación a un derecho constitucional y derecho fundamental, todo eso en caso que si su recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiese sido un recurso bien fundamentado como prevé la ley de casación, que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la recurrente no supo hacer un recurso de casación como manda la ley, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia tuvo que rechazar dicho recurso por una falta imputable a la recurrente.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Materias, de Administrativo y Contencioso Tributario, fue tan cuidadosa que debió declarar inadmisibile el recurso de casación por la omisión de los medios violados, por no contener una exposición ni un desarrollo de dichos medios violados, y que pusiera a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de examinar el fondo de su recurso, y fue tan cuidadosa que invocó una jurisprudencia el cual reza textualmente de la manera siguiente: "Para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su Memorial de Casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuales violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permitan a la suprema corte de justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.

No obstante, a ese punto desarrollado en la referida sentencia de marras, la suprema corte de justicia no declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, sino que examinó y verificó el fondo del recurso de casación y lo hizo amparándose en la sentencia No. 154, de fecha 28 de febrero del 2020, BJ. Inédito, el cual reza textualmente de la manera siguiente: "Que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con procedimientos propios del recurso, tal y cómo sería su interposición del plazo, la falta de la calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra sentencia o decisión para la cual no esté abierta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación"

En tal sentido el recurso de casación interpuesto por la recurrente señora Alba Iris Ventura Reynoso no la enunciación ni desarrollo de los medios violados que establece la Ley No. 3726 fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, su artículo 5, tal y como se basó la suprema corte de justicia para emitir el fallo del recurso de casación interpuesto por recurrente, por vía de consecuencia no puede la Suprema Corte Justicia suplir de oficio una falta que es propia del recurrente la cual debe invocar, argumentar y motivar cada medio violado, por el único papel que ejerce la Suprema Corte de Justicia, que examinar si estuvo bien o mal aplicada la ley.

La parte recurrida concluye haciendo el siguiente petitorio:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la FORMA el presente de revisión constitucional interpuesto por la recurrente señora Alba Iris Ventura Reynoso, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0085, del expediente No. 001-033-2020-RECA-00599, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de febrero del año 2022, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, RECHAZAR en todas sus partes por todos los vicios denunciados en el presente memorial de defensa del recurso de revisión constitucional interpuesto por la recurrente señora Alba Iris Ventura Reynoso, contra la Sentencia SCJ-TS-22-0085, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente No. 001-033-2020-RECA- 00599, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de febrero del año 2022, por improcedente, infundado y a toda luz carente de base legal.

TERCERO: compensar pura y simple las costas del proceso en virtud de lo que establece el artículo 7.6 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

6. Documentos depositados

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0085, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 314/2022, contentivo de notificación de la sentencia de casación a la parte recurrente, Alba Iris Ventura Reynoso, S.A., del seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Luis Bernardito Marti, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por Alba Iris Ventura Reynoso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 3001/2022, del dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Franklin Morales Mercedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Miriam de los Santos Alcántara, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen el veinticinco (25) de julio del dos mil dos (2002), cuando las señoras Miriam de los Santos Alcántara y Alba Iris Ventura Reynoso adquirieron el solar núm. 1-B y sus mejoras, sito en el distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, siéndoles expedido el Certificado de Título núm. 2005-10244. Posteriormente, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil quince (2015), por solicitud de la señora Alba Iris Ventura, la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional aprobó una subdivisión del inmueble, cancelándose el indicado certificado de título y resultando las parcelas núms. 400442605240 y 400442602048, que fueron registradas a nombre de Miriam de los Santos Alcántara y Alba Iris Ventura Reynoso de manera separada.

Dicha solicitud de partición fue aprobada tomando como base el documento de partición amigable supuestamente suscrito el dos (2) de septiembre del año dos mil quince (2015), por ambas señoras. Una vez la parte hoy recurrida, señora Miriam de los Santos, se dio cuenta de la situación y de la existencia de este documento —que alegó no haber firmado ni consensuado en ningún momento—, interpuso una litis sobre derechos registrados en nulidad de documento de partición, resolución de subdivisión y certificados de títulos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apoderada de este caso, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 1270-2019-S-00056, del dos (2) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual, entre otras disposiciones, comprobó la falsificación de la firma de la señora Miriam de los Santos en el referido documento, declarándolo nulo y, en consecuencia, ordenó cancelar los certificados de título expedidos a nombre de Miriam de los Santos Alcántara y Alba Iris Ventura Reynoso, que amparan las designaciones catastrales de las parcelas resultantes núm. 400442605240 y 400442602048, restituyendo el anterior certificado de título núm. 2005-10244.

Inconforme con esta decisión, la señora Alba Iris Ventura Reynoso interpuso un recurso de apelación ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que emitió la Sentencia núm. 1399-2020-S-00072, del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de apelación. Nueva vez en desacuerdo con la decisión obtenida, elevó un recurso de casación, el cual fue respondido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0085, del veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la cual rechazó el recurso fundamentando en que la parte recurrente se limitó a exponer cuestiones de hechos sin dirigir sus agravios contra la sentencia impugnada en casación.

Es en contra de esta última decisión que se ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el análisis del presente recurso de revisión constitucional, es de rigor procesal establecer si este cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, se procede a su examen:

9.1 De conformidad con el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, el recurso debe ser interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional –vía recursiva (Sentencia TC/0143/15).

9.2 En el caso en concreto, este colegiado ha podido verificar que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Alba Iris Ventura Reynoso, el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 314/2022, mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Especificadas estas fechas, se colige que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3 Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4 Cabe también indicar que, en el caso concreto, la parte recurrente ha fundado su recurso en la causal tercera prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. En este tenor, observamos que la parte recurrente invoca la causal número 3, violación a los derechos fundamentales, refiriéndose al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.5 No obstante, es criterio de este tribunal constitucional, tal y como se estableció en la Sentencia núm. TC/0060/22, que luego de ponderarse lo relativo a la causal del numeral 3 del artículo 53, en cuanto a la invocación del derecho fundamental conculcado, es imperioso para la parte recurrente, desarrollar en su instancia recursiva los argumentos suficientes que coloquen a este tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales.

9.6 Al respecto, la Sentencia TC/0279/15, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.

En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

9.7 En ese tenor, la Ley núm. 137-11, de manera taxativa ha dispuesto en su artículo 54:

Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.8 Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.9 Al respecto, en su instancia recursiva la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

Que en la sentencia hoy afectada constan las siguientes actuaciones: 1) que el tribunal a quo, en funciones de Casación, estaba apoderado de un recurso de casación interpuesto por la actual parte recurrente, Alba Iris Ventura, contra la sentencia núm. 1270-2019-5-00056, dictada el 2 de mayo de 2019, emitida por la Tercera Sala de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; 2) que, en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante la tercera sala del tribunal Superior de tierra del departamento central del cual resultó la sentencia marcada con el numero 1399-2020-S-00072 de fecha 1 del mes de Julio del año 2020 la cual fue objeto, de recurso de casación, a la cual no se presentó el abogado de la parte recurrente; 3) que prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida, por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que el tribunal a-quo procedió reservarse el fallo sobre ambos pedimentos de la parte recurrida.

9.10 De la lectura de lo anterior resulta ostensible que el recurrente no ofrece explicación alguna de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitir su fallo, sino que, por el contrario, relató cómo sucedió el defecto pronunciado por la Corte de Apelación, limitándose a cuestiones de hecho que escapan al control de la jurisdicción constitucional.

9.11 Así las cosas, la parte recurrente continúa con un recurso confuso, en ocasiones dirigido a la Suprema Corte de Casación, como corte de casación (atacando la sentencia de la Corte de Apelación, que por demás está fuera del objeto de este recurso); y en otros fragmentos, dirigido a este tribunal constitucional (enfocado en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia), careciendo de coherencia y argumentos sólidos:

Que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9.12 Por último, el único párrafo del recurso que la parte recurrente hace mención de los derechos fundamentales que le fueron supuestamente conculcados, se transcribe a continuación:

De la lectura y análisis del escrito contentivo de recurso de revisión constitucional incoado por la actual recurrente, señora Alba Iris Ventura, resulta que el mismo lo que establece como fundamento del mismo la violación constitucional resultante de la inobservancia, lo cual constituye en todo modo una violación a un derecho fundamental de la recurrente como lo es el Debido Proceso y la tutela judicial efectiva, sino que en caso de que tales alegatos fueran ciertos, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituiría sería una errata procesal el cual no podría subsanarse con una revisión de la sentencia ante el mismo tribunal que la emitió, es decir ante la Suprema Corte de Justicia, necesitando ocupar la atención de un tribunal constitucional alegando violaciones existentes de derechos fundamentales.

9.13 En el párrafo transcrito se observa que la parte recurrente solo se limitó a mencionar estos dos medios sin explicar de qué manera le fueron violentados estos derechos. Al respecto, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en TC/0605/17, fijó el siguiente criterio:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.14 En ese mismo sentido, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia núm. TC/0069/21, lo siguiente:

m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.15 Analizado el recurso, este colegiado ha identificado que el mismo no contiene una línea lógica que desarrolle, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, antes señalado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Alba Iris Ventura Reynoso, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0085, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alba Iris Ventura Reynoso, y a la parte recurrida, Miriam de los Santos Alcántara.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucionales y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria